



STD: 01886

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0125 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 30 MAY 2011

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 36596-2010, organizado por PESQUERA RUBÍ S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20347196917 y con domicilio en Calle Amador Merino Reyna 307 – Piso 12, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Ilo; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Ilo, ubicada en la localidad Caleta Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, por un volumen anual total de 676 908,74 m<sup>3</sup>, bajo el régimen de 120 días al año y 12 horas/día, que serán descargadas al mar de Ilo, en las coordenadas 17° 40' 37,072" Latitud y 71° 22' 34,428" Longitud, a través de un emisor submarino de 895 m. de longitud y 22" de diámetro;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 4724-2010/DEPA-APRH/DIGESA remitido a través del Oficio N° 4731-2010/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 092-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba su Plan de Manejo Ambiental;

Que, con Informe N° 0499-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años, la que será renovable en virtud del cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento ambiental, así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y demás disposiciones establecidas en la resolución de autorización de vertimiento que emita la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El vertimiento industrial autorizado comprendió únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza y agua de refrigeración. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos mayores a 1 y 0,75 mm, recuperación de grasas y sólidos finos a través de sistemas de flotación provistos de equipos de inyección de aire, tratamiento término, separadora de sólidos y centrifugas. Las aguas de limpieza deberán ser recolectadas para la recuperación de sólidos y posterior neutralización, previo a su descarga al mar mediante el emisor submarino. Las aguas de enfriamiento no entrarán en contacto con la materia prima ni material contaminante antes de su descarga al mar a través del emisor submarino. Las aguas residuales domésticas deberán ser tratadas a través de tanques sépticos cuyos efluentes son infiltrados en el terreno mediante zanjas de percolación, no constituyendo descargas al mar.





- c) La recurrente deberá controlar el caudal vertido al mar de Ilo, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en el efluente, como en los puntos de control del cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en formato impreso y digital, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino receptor. El detalle de los puntos de control y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

| CUADRO N° 1       |   |  |   |
|-------------------|---|--|---|
| Puntos de Control | Descripción   | Frecuencia de Muestreo                         | Parámetros  |
| AB-C              | Agua de Bombeo Captada  | Mensual  | T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST / A&G / C. Termotolerantes  |
| AB-T              | Agua de Bombeo Tratada  |  |   |
| AL                | Agua de Limpieza Tratada  |  |   |
| AR(*)             | Agua de refrigeración   |  |   |
| E-1               | Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma) | Sin Producción<br>Mínimo 03 monitoreos anuales | En Producción<br>• Al inicio y final de cada temporada de producción.<br>• Mensual durante la temporada de producción.<br><br>T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales / Sulfuros / Fosfatos / Nitratos / Nitrógeno amoniacal (En Superficie) |
| E-2               | A 80 m. al Sur del Final del Emisor                             |  |   |
| E-3               | A 80 m. al Norte del Final del Emisor                           |  |   |
| E-4               | A 80 m. al Este del Final del Emisor                            |  |   |
| E-5               | A 80 m. al Oeste del Final del Emisor                           |  |   |
| E-6               | Punto Blanco, a 500 m. aguas afuera                             |  |   |
| E-7               | Orilla de Playa Pesquera Rubi S.A.                              |  |   |
| E-8               | Chata Pesquera Rubi S.A.  |  |   |

(\*) No es agua residual, sin embargo al ser descargada a través del emisor submarino utilizado para la disposición final del agua de bombeo y agua de limpieza, corresponde efectuar su caracterización.

- d) El muestreo en cuerpo receptor para las temporadas en las que la Planta Ilo tenga producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso la temporada de producción tuviera una duración inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional al que se deba realizar al inicio y final de la temporada. Para el caso de los periodos en los que la Planta Ilo no opere, se deberán realizar un mínimo de tres (03) monitoreos al año. Todos los puntos de control en cuerpo receptor, corresponden a muestras en superficie.
- e) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, así como del caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar un registro de cada oportunidad en la que se realiza el vertimiento, indicando el caudal promedio, la hora de inicio y el fin del mismo. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.

Que, en el referido Informe Técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor – Mar de Ilo – que este se encuentra dentro de la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.







**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Otorgar a PESQUERA RUBÍ S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Ilo, ubicada en la localidad Caleta Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, por un volumen anual total de 676 908,74 m<sup>3</sup>, bajo el régimen de 120 días al año y 12 horas/día, que serán descargadas al mar de Ilo, en las coordenadas 17° 40' 37,072" Latitud y 71° 22' 34,428" Longitud, a través de un emisor submarino de 895 m. de longitud y 22" de diámetro.

**ARTICULO 2º.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTICULO 3º.-** PESQUERA RUBÍ S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor – Mar de Ilo – que se encuentra dentro de la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.
- 3.2 Cumplir con las obligaciones establecidas en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.3 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.4 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, por un volumen anual total de 676 908,74 m<sup>3</sup>.

**ARTICULO 4º.-** Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza y agua de refrigeración. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos mayores a 1 y 0,75 mm, recuperación de grasas y sólidos finos a través de sistemas de flotación provistos de equipos de inyección de aire, tratamiento término, separadora de sólidos y centrifugas. Las aguas de limpieza deberán ser recolectadas para la recuperación de sólidos y posterior neutralización, previo a su descarga al mar mediante el emisor submarino. Las aguas de enfriamiento no entrarán en contacto con la materia prima ni material contaminante antes de su descarga al mar a través del emisor submarino. Las aguas residuales domésticas deberán ser tratadas a través de tanques sépticos cuyos efluentes son infiltrados en el terreno mediante zanjas de percolación, no constituyendo descargas al mar.

**ARTICULO 5º.-** Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor deberán ser verificados por la Administración Local de Agua Moquegua, durante la vigencia de la autorización de vertimiento.

**ARTICULO 6º.-** Notificar la presente resolución a PESQUERA RUBÍ S.A.

**ARTICULO 7º.-** Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, a la Administración Local de Agua Moquegua y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,



**AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA**  
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua